

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 19 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, demanda de ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES, en representación de su menor hija, SHEIRA CAROLINA CELEDON VILLA, contra el señor BENJAMÍN FERNANDO CELEDON PACHECO. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos.
RADICADO: 2023-00082
DEMANDANTE: DERLY KATHERINE VILLA CERVANTES
DEMANDADO: BENJAMÍN FERNANDO CELEDON PACHECO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procedió el despacho a revisar la demanda de la referencia para su eventual admisión, encontrando lo siguiente:

1. La demandante no dio traslado anticipado de la demanda al demandado, tal como lo ordena el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, no existen medidas cautelares que decretar.
2. La actora también omitió declarar bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, a fin de tener en cuenta su dirección física como único medio de notificación.
3. Por último, la señora Derly Katherine Villa Cervantes no adjuntó a la demanda los anexos que relacionó en el cuerpo de la misma, los cuales resultan indispensables para valoración jurídica del caso concreto.

Así las cosas, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, cuyo contenido dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio**

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
(Resaltado por fuera del texto)

En ese orden de ideas, se colige que la presente demanda no cumple con las exigencias para su admisión, y por tanto, se le dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndose para que la parte demandante corrija los yerros advertidos en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **Derly Katherine Villa Cervantes**, en representación de su menor hija, SCCV, contra el señor **Benjamín Fernando Celedón Pacheco**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído a la parte demandante, a fin de que subsane la deficiencia indicada por el despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ